



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0107/21**

**Referencia:** Expediente número TC-05-2019-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. 05-2019-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

Con ocasión de la acción de amparo incoada por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia número 030-03-2018-SS-SEN-00128, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por el señor RAFAEL GABRIEL H. MENA GÓMEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su Director General NEY A. BAUTISTA ALMONTE y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por estar acorde a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por no cumplir el señor RAFAEL GABRIEL H. MENA GÓMEZ, con los requisitos de rango y cargo para la adecuación de la pensión, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, y al procurador general administrativo, mediante entrega de copia certificada por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) y nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, interpuso el presente recurso el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, y le fue notificado conjuntamente con la sentencia impugnada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1085/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue remitido por el Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, entre otros, por los siguientes motivos:

Expediente núm. 05-2019-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que la parte accionante mediante la presente acción pretende el cumplimiento de la Ley núm. 96-04 (anterior ley Orgánica de la Policía Nacional), con relación al Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, relativo a la adecuación de la pensión conforme las posiciones que desempeñaron en su carrera policial, al salario que perciben los oficiales actuantes.*

*b. Que el oficio núm. 1584 emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, expresa lo siguiente: Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P. N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación; del contenido del mismo se desprende que se trata de un acto administrativo contentivo de una declaración productora de efectos jurídicos, unilateral, sin perjuicio de que, en determinados supuestos de actos favorables, la producción de tales efectos se condicione a una declaración de voluntad recepticia del destinatario del acto.*

*c. Tras realizar la valoración probatoria de los documentos que reposan en el expediente contentivo de la acción recursiva, esta Segunda Sala ha comprobado los siguientes hechos:*

*a. Que en fecha 30 de septiembre del año 2006, fue designado como Subdirector Regional Sur, con asiento en Barahona, mediante Orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especial núm. 38987, de fecha 30 de agosto del año 2018, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.*

*b. Que en fecha 08 de agosto del año 2008, fue puesto en retiro con el rango de Coronel, devengando una pensión de RD\$40,368.90 (Cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos con 90/100).*

*c. Que en fecha 12 de diciembre del año 2011, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, emitió el Oficio núm. 1584, el cual permite la extensión de los salarios a los pensionados.*

*d. Que en fecha 09 de agosto del año 2012, mediante Oficio núm. 0120, emitido por el Director General de la Reserva de la Policía Nacional, se solicitó al Presidente Constitución de la República Dominicana, el aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional.*

*d. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha contestado que la accionante, se desempeñó como Subdirector Regional Sur, según la Orden Especial núm. 064-2006, y, fue puesto en retiro en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil ocho (2008); por tanto, a la luz de la anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, en su artículo 111 y el Decreto núm. 731-04, en su artículos 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, situación que no se ajusta a la realidad del hoy accionante, puesto que se ha podido constatar, que esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; razones por las cuales este Tribunal rechaza las pretensiones de la parte accionante y el amparo de cumplimiento en cuestión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y acoja la acción de amparo de cumplimiento y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *El Poder Ejecutivo en fecha 12 del mes de Diciembre del año 2011, mediante Oficio No. 1584, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordeno al Jefe de la Policía de entonces, Mayor General José Armando Polanco Gómez, el aumento del monto de las pensiones para Oficiales de la Reservas, P. N., mediante el cual el Presidente Constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, ordena el aumento de las pensiones para oficiales de la reserva, P. N., con las instrucciones: de que el Comité de Retiro de la P. N., debía hacer las coordinaciones Correspondientes de acuerdo al aumento solicitado, y que dicha aprobación está supeditada a que progresivamente sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar al de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

b. *A que el Coronel en retiro: RAFAEL GABRIEL H. MENA GOMEZ, ocupo las funciones de Sub Director Regional Sur, con asiento en Barahona, y el salario que percibe como pensionado es de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 90/100 (RD\$40,368.90), no encontrándose este salario en los topes establecidos en la adecuación que fue ordenada por el Poder Ejecutivo, YA QUE ESA SUBDIRECCIÓN CUENTA CON UNA ATENCIONES ESPECIALES DE SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$60,000.00).*

*c. Que conforme a Certificación de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2008, emitida por el Intendente General de la Policía Nacional, en la cual consta lo siguiente:*

*POR MEDIO DE LA PRESENTE HACEMOS CONSTAR QUE EL SEÑOR MENA GOMEZ, RAFAEL GABRIEL H., CED. NO. 001-1221649-4, ES UN CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEVENGA UN ESPECIALISMO MENSUAL DE RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100), COMO SUB/DIRECTOR REGIONAL SUR, COMANDANTE DEPARTAMENTO (BARAHONA) OCTUBRE 2006, COMANDANTE DEPTO. AZUA RD\$5,000.00, AGOSTO 2006, ENCARGADO CARCEL PÚBLICA DE BANÍ, RD\$5,000,00, FEBRERO 2008, CMDTE. DPTO. STO. DGO. ZONA SUROESTE RD\$10,000.00, OCTUBRE CMDTE. DPTO. SUROESTE LAS CAOBA RD\$10,000.00 DICIEMBRE 2006, P.N.*

*d. A que el Art. 110 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional establece: Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme al Artículo 95, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.*

*En esas atenciones, al recurrente no le fue adecuado el salario conforme el artículo anterior respecto al salario de CMDTE. DEPTO. STO. DGO. ZONA SUROESTE RD\$10,000.00 OCTUBRE y CMDTE. DPTO. SUROESTE LAS CAOBA RD\$10,000.00 DICIEMBRE 2006 P.N., por lo que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida a estos fines, y a que se le dé cumplimiento las instrucciones emanadas del poder Ejecutivo en el acto administrativo de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2011, número 1584, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que es la intención del Presidente con todos los oficiales que no se les había adecuado el salario por diversas razones, y tomando como parámetro legal que el De igual manera, el Art. 134 de la ley 96-04 establece: Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores, en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

*e. En fecha TREINTA Y UNO (31) del mes de ENERO DEL 2019, el accionante exigió y puso en mora, a las autoridades renuentes, Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante acto de alguacil No. 54/2019, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que estas entidades procedieran, en el plazo de quince (15) días hábiles, a dar cumplimiento al Oficio No. 1584, de fecha 12 de Diciembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Consultoría Jurídica.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *La Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, solo procedieron a hacer efectivo el acto administrativo y cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo a un número reducido de oficiales de la Reservas de la Policía Nacional, y no así a todos aquellos que estaban en igual situación, en franca violación al derecho a la igualdad de todos, a las instrucciones del poder ejecutivo y a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

g. *En fecha siete (07) del mes de marzo del año 2019, el recurrente, en virtud de que las instituciones, Policía Nacional y el Comité de Retiro no respondieron a lo solicitado, optaron por el silencio administrativo, conforme lo dispone la ley 107-013, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública, en tal sentido procedió a accionar en Amparo de Cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el Oficio No. 1584, de fecha 12 del mes de Diciembre del año 2011, así como la certificación emitida por la Intendencia General de la Policía Nacional en fecha 5 del mes de septiembre del año 2008, resultando apoderada la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...).*

h. La parte recurrente alega violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, falta de motivación y errónea interpretación de la Ley núm. 96-04, en sus artículos 110 y 134, cuando sostiene que

*en efecto, la segunda Sala del Tribunal Administrativo, en el numeral 16, de sus considerando para tomar la decisión que recurrimos, establece: Que la ley 96-04, en su artículo 111 y el decreto 731-04, en su artículo 63, solo se aplica a los miembros de la Policía Nacional que se han desempeñado como Jefes, sub/jefes, Inspectores Generales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Directores Centrales y regionales, por lo que solo estos oficiales disfrutaron de la adecuación de la pensión respecto al salario actual de los activos, y que esta situación no se ajusta al hoy recurrente.*

i. La parte recurrente sostuvo que:

*a) Respecto al agravio causado por la segunda sala, en modo alguno había informado a la parte recurrente que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional habían hecho escrito de defensa y depositado pruebas a los fines de avalar su defensa, como lo es EL DECRETO A QUE SE HACE REFERENCIA, NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE TAL DECRETO 731-04.*

*b) Estos escritos y las pruebas aportadas por la parte recurridas, no fueron notificados al accionante ni mucho menos se hicieron saber en audiencia sobre las mismas a los fines de poder hacer los reparos de lugar y de la misma manera salvaguardar el derecho a la defensa del recurrente.*

*c) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivo su decisión respecto a que las pruebas aportadas por el Comité de Retiro y la Policía Nacional fueran notificadas a la parte recurrente, o al menos hacerlo saber en audiencia a los fines de que la parte recurrente tomara conocimiento y se pronunciara al respecto.*

*d) El Tribunal aquo, no hacer referencia y no tutela los derechos del recurrente respecto a lo que establece el artículo 110 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en lo referente al Monto, cuando establece, este texto legal, que el monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.*

j. *Que, en este orden de ideas, el tribunal a quo hubiese hecha la observación de que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían depositado medios de prueba haciendo valer su defensa, la parte recurrente hubiese contestado y edificado al Tribunal sobre el particular (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

Las co-recurridas, Procuraduría General Administrativa, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional, plantean lo siguiente:

#### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que, de manera principal, el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *A que en la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como es:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que la accionante, se desempeñó como Subdirector Regional Sur, según la Orden Especial núm. 064-2006, y fue puesto en retiro en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil ocho (2008); por tanto, a la luz de la anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, en su artículo 111 y el Decreto núm. 731-04, en su artículo 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, situación que no se ajusta a la realidad del hoy accionante, puesto que se ha podido constatar, que en esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; razones por las cuales este Tribunal rechaza las pretensiones de la parte accionante y el amparo de cumplimiento en cuestión.*

*b. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GÓMEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*c. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no existir violación a la ley policial y sus reglamentos, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GÓMEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*d. A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultando en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

*e. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y el acto administrativo del cual se invocara la violación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*muy especialmente no presento prueba de que dicho recurrente cumpliera con los requisitos de rango y cargo para la adecuación de pensión pretendida; razón por la cual la sentencia de marras deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

f. *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GÓMEZ, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00128, de fecha 07 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos del Comité de Retiro de la Policía Nacional**

La co-recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Que el Tribunal ha interpretado en buen derecho a la Ley Institucional Núm. 96-04, en su artículo 111, así como su decreto No. 731-04, en su artículo 63 de aplicación a la misma, al comprobar que la función desempeñada por el accionante no figura dentro de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*límites establecidos por dicha ley y decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no están descritas en la normativa, detallada en el numeral 16 de la página 9 de la sentencia pronunciada.*

b. *Que si bien es cierto que el oficio No. 1584, de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, autorizo las adecuaciones de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, no menos cierto es que el referido oficio fue emitido en consonancia con los artículos 111 y 134 la ley Institucional No. 96-04 de la policía nacional, el cual acogido según el oficio 0210 de fecha 6/12/2011, del Director de la Reserva de la Policía Nacional.*

c. *Que dicha comunicación establece en su parte in fine que la misma sea aplicada, aquellos Oficiales que fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley 96-04, la cual no es el caso del hoy accionante, ya que fue puesto en retiro el 8/8/2008, después de haber sido promulgada la referida Ley 96-04.*

d. *Que, si bien es cierto que el Coronel RAFAEL GABRIEL H. MENA GÓMEZ, P. N., ocupó la función de Sub-Director Regional Sur, con asiento en Barahona, no menos cierto es que esa función no se encuentra definida para adecuación de pensión en nuestra Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero del 2004, por lo que no cumple con el requisito de la función y rango para la adecuación de la pensión, establecido en el artículo 111 de la referida Ley 96-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que si bien es cierto que según certificación de fecha 5/9/2008, emitida por el Intendente General de la Policía Nacional, el hoy accionante devengó los montos siguientes: RD\$15,000.00 como Sub-Director Regional Sur, Comandante Departamento Barahona, en fecha Octubre 2006, RD\$5,000.00, como Comandante Departamento de Azua, Agosto 2006, RD\$5,000.00, como Encargado Carcel Pública Baní, Febrero 2008, RD\$10,000.00, Comandante Departamento Suroeste la Caoba, Diciembre 2006, P.N., no menos cierto es que dichos montos fueron cobrados en diferentes fechas y no concomitantemente sino separada como lo establece el art. 61, del Decreto 751-04 y la resolución 015-2005.*

f. *Que la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, en su artículo 111 establece: que a partir de la publicación de la presente ley quienes desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la Pensión a recibir estos Miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del Salario de los activos que desempeñen dichas funciones, por lo que la Ley es clara, toda vez que la misma manifiesta quienes son los beneficiarios y a quienes deben de adecuársele pensiones, dejando sin duda que la función de Sub-Director de la Policía Nacional no está contemplada en la referida Ley.*

g. *El artículo 61 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, establece en lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 110 de la Ley se hará conforme lo expresado en el párrafo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*I, del artículo 96 de la Ley, los miembros de la Policía Nacional que al momento de su retiro, no entren en los topes dispuesto en el indicado párrafo, su pensión será igual al último sueldo devengado dividido en treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución sumándole a dicho total, si fuere una o las dos asignaciones que más le favorezca, que haya recibido en un cargo o función determinada ocupada dentro de la Policía.*

### **5.3. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La co-recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso sea rechazado y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Que en la glosa procesal o en los documentos depositados tanto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar la pensión al OFICIAL SUPERIOR, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- b. *Que el Accionante Coronel RAFAEL GABRIEL MENA GÓMEZ, P.N., no cumple con los dispuesto en el artículo 111, de la Ley No. 96-04, que regía en ese entonces ni mucho menos con el oficio 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran, entre otras, las siguientes:

1. Certificación expedida por la Intendencia General de la Policía Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008).
2. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la puesta en mora para el cumplimiento de la norma o acto administrativo relativo al aumento de pensión.
4. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Gabriel H. Mena Gómez ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Constancia de entrega de copia certificada de la referida sentencia a Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez y al procurador general administrativo, por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) y nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

Expediente núm. 05-2019-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, depositado el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 1085/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde consta la notificación del recurso a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

9. Remisión del expediente contentivo del referido recurso por el Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

11. Escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

12. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de adecuación del monto de la pensión devengada por el coronel retirado de la Policía Nacional, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional. Ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, mediante instancia depositada el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, posteriormente remitido ante el Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que se conoce mediante la presente sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días, a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Conforme se extrae de las pruebas que se encuentran depositadas en el expediente, la parte recurrente tomó conocimiento de la referida sentencia objeto del presente recurso mediante la entrega de copia certificada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, del conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, excluyendo el día de la notificación, se verifica que el recurso fue interpuesto el segundo día hábil, de modo que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Previo a analizar el fondo del presente recurso, conviene referirnos al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que mediante su escrito de defensa propone que el recurso sea declarado inadmisibile por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la cuestión planteada carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. La Procuraduría General Administrativa en sus argumentos sostiene que el recurso que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional fundamentalmente por lo siguiente:

*Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no existir violación a la ley policial y sus reglamentos, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GÓMEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

e. En atención a lo anteriormente señalado, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley número 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En ese sentido, este colegiado ha constatado que –contrario a lo argumentado por la parte co-recurrida Procuraduría General Administrativa– el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley número 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento para procurar la ejecución de un acto administrativo.

#### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, Rafael Gabriel Heribero Mena Gómez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene a la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en un acto administrativo, señalado como el Oficio número 1584 dirigido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al Jefe de la Policía Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, así como con lo estipulado en los artículos 111 y 134, de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04<sup>1</sup>, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), refrendados por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16,<sup>2</sup> Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, dictado por el presidente de la República el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), y que, en ese tenor, se proceda con la readecuación del monto de la pensión que devenga el accionante y hoy recurrente, con ocasión

---

<sup>1</sup> Derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de haber sido puesto en condición de retiro como coronel de la referida institución policial.

b. El acto administrativo señalado como el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), dispone lo siguiente:

*Al: Mayor General, P.N.*  
*José Armando Polanco Gómez*  
*Jefatura de la Policía Nacional*  
*Su Despecho. -*

*Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N.*

*Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la República.*

*Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.*

*Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En cuanto a los artículos 111 y 134, de la Ley núm. 96-04<sup>3</sup>, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), los mismos señalan lo indicado a continuación:

*Art. 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*Art. 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

d. En esa misma tesitura, conviene referirnos a lo estipulado en el párrafo II del artículo 112 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), indicado a continuación:

*Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).*

---

<sup>3</sup> Derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*

- e. El Decreto núm. 731-04, dictado por el presidente de la República el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), establece:

*NUMERO: 731-04*

*CONSIDERANDO: Que dentro del marco del proceso de reforma y modernización Policial, fue promulgada y publicada la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.*

*CONSIDERANDO: Que el Artículo 136 de la referida ley, establece que el Presidente de la Republica dictará los reglamentos que sean necesarios para su ejecución o aplicación.*

*CONSIDERANDO: Que, por la amplitud y complejidad de la referida ley, es necesario la existencia de un reglamento de interpretación para la correcta aplicación de los mandatos de dicha ley.*

*VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.*

*VISTO el Decreto No. 236-01 de fecha 14 de febrero del año 2001, que crea el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VISTO el Decreto No. 239-01 de fecha 14 de febrero del año 2001, que crea el Museo Policial Dominicano.*

*VISTO el Decreto No. 241-01 de fecha 14 de febrero del año 2001, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.*

*VISTO el Decreto No. 393-97, de fecha 10 de septiembre del año 1997, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte.*

*VISTO el Decreto No. 1301-00, de fecha 21 de diciembre del 2000, que crea la Dirección General de Policía Turística.*

*VISTO el Decreto No. 220-03 de fecha 11 de marzo del año 2003, que crea la Dirección Central de Policía Escolar.*

*VISTO el Decreto No. 929-03 de fecha 13 de septiembre del 2003, que crea el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional.*

*En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente*

**DECRETO:**

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NÚMERO 96-04.**

**CAPITULO I**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DISPOSICIONES GENERALES*

*ARTICULO 1. Este reglamento tiene como propósito desarrollar las normas y principios contenidos en la ley número 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004, en lo relativo a su adecuada y efectiva aplicación, para beneficio de la sociedad y de los miembros de la Policía Nacional.*

*Toda mención a la Ley o a la Ley Institucional en el presente reglamento, se entenderá referida a la Ley No. 96-04 promulgada en fecha 28 enero del año 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10258 de fecha 5 de febrero del año 2004, salvo aclaración expresa en caso contrario.*

*ARTICULO 2. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las expresiones que se indican a continuación tendrán el significado siguiente:*

- 1. En servicio: Estado o situación en que se encuentra un miembro policial al momento de realizar sus labores cotidianas.*
- 2. En ocasión del servicio: Es el momento preciso en que un miembro policial se encuentra en el trayecto de su residencia o domicilio a su lugar de trabajo y viceversa, así como cuando sin estar en servicio ordinario, tiene que intervenir en un hecho flagrante para hacer cumplir las leyes.*
- 3. Falta disciplinaria: Es la violación por parte de los miembros de la Policía Nacional, a las leyes y reglamentos de la Institución, que no constituye crimen o delito.*
- 4. Régimen disciplinario: Es el conjunto de leyes, reglamentos y normas internas que rigen el desenvolvimiento de la vida policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asignación económica: Es la remuneración que recibe un miembro de la Policía Nacional por el cargo o función que ocupa dentro de la Institución, la cual es independiente de su sueldo.*
6. *Ascenso: Es la promoción de un miembro de la Policía Nacional al grado o rango inmediatamente superior.*
7. *Escalafón: Es la lista de todos los miembros de la Policía Nacional, organizados y clasificados por orden de rango y antigüedad.*
8. *Disciplina policial: Es el estado de orden y obediencia entre el personal policial, como resultado del entrenamiento, el cual trae como consecuencia que se obtenga una reacción voluntaria a las órdenes y mandos bajo cualquier circunstancia.*
9. *Vocación de servicio: Es la inclinación y disposición natural que tienen los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de su deber al servicio de la sociedad.*

**CAPITULO II**  
**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

*ARTICULO 3. En virtud de lo establecido en los Artículos Nos. 1, 2 y 3 de la Ley e inspirado en los más elevados valores de la moral, la responsabilidad, la disciplina, la efectividad, la lealtad, la discreción, la abnegación, la profesionalidad y la vocación de servicio, la razón social de la Policía Nacional se fundamenta en los principios establecidos en dichos artículos. De estos valores, objetivos y principios fundamentales se derivan su visión y misión siguientes:*

*VISIÓN: Convertir a la Policía Nacional en la primera institución de servicios del Estado, garante de la seguridad pública y ciudadana, del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estado de derecho, la paz y la tranquilidad, sustentados en el respeto de los derechos humanos, la dignidad de las personas y de la autoridad civil legalmente constituida, que permitan el desarrollo social y económico sostenibles de la Nación.*

*MISIÓN: Satisfacer todas las necesidades de seguridad y tranquilidad pública y ciudadana del país, mediante un efectivo servicio basado en la prevención, investigación, persecución y detención de los infractores de las leyes, así como el control de las acciones que alteren el orden público y el estado de derecho, generando una cultura de solidaridad que permita a sus habitantes vivir bajo un clima de paz.*

**CAPÍTULO III**  
**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA POLICIAL**

*ARTICULO 4. En virtud de lo establecido en el párrafo único del Artículo 6 de la Ley, el Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de la Policía Nacional, podrá instruir de manera directa al Jefe de la Policía, lo dispuesto en dicho párrafo, cuando lo considere pertinente, observando las disposiciones de la Ley.*

*ARTICULO 5. Conforme a lo dispuesto en el Párrafo I, del Artículo 7 de la Ley, en ausencia de los titulares de la Secretaria de Estado de Interior y Policía y de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior Policial será presidido por el Jefe de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 6. En lo que respecta a lo expresado en el Párrafo V, del Artículo 7 de la Ley, el Secretario del Consejo Superior Policial, por la naturaleza de su función, tendrá voz, pero no voto.*

*ARTICULO 7. En base a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley, las funciones del Consejo Superior Policial expresadas en los literales de ese artículo, son de carácter enunciativas y no limitativas, por lo que dicho Consejo conocerá de todos los casos que les sean sometidos en virtud de lo establecido en el Artículo 7, Párrafos III y IV de la Ley.*

*ARTICULO 8. En consonancia con lo expresado en el literal (m) del Artículo 12 de la Ley, las funciones del Jefe de la Policía Nacional, son de carácter enunciativas y no limitativas, por lo que podrá ejercer otras funciones que la Ley y sus reglamentos les asignen.*

*PARRAFO I. El Jefe de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Ley No. 3799 del 14 de abril del año 1954, someterá ante el Consejo Superior Policial las recomendaciones de los miembros de la Policía Nacional, Cuerpos Policiales extranjeros, Fuerzas Armadas dominicanas y/o extranjeras, así como las personas que a su juicio sean acreedores para el Mérito Policial.*

*PARRAFO II. En base a lo expresado en el literal (1) del Artículo 12 de la Ley, el Jefe de la Policía Nacional designará a un Encargado de la Oficina Nacional de la INTERPOL, la cual estará subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales, quien ejecutará las directrices establecidas por el Jefe de la Policía y los compromisos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contraídos por nuestro país como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (OCN-INTERPOL).*

*ARTICULO 9. En principio, las condiciones y requisitos que los miembros de la Policía Nacional deben tener para ocupar las funciones o cargos de Subjefe, Inspector General, Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, son las especificadas en el Artículo 11 de la Ley. Como complemento de esto y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, para el mejor desenvolvimiento de la función policial, los Reglamentos y/o Manuales de Funciones Especiales de los diferentes cargos o funciones en los distintos organismos policiales aprobados por el Consejo Superior Policial, definirán los perfiles requeridos para cada uno de estos funcionarios.*

*PARRAFO. De igual forma, en virtud de lo expresado en la segunda parte del Párrafo II, del Artículo 15 de la Ley Institucional, estos Reglamentos y/o Manuales de Funciones Especiales detallarán la misión y el funcionamiento de los diferentes cargos y organismos policiales que existan dentro de la Policía Nacional, sin contravenir lo dispuesto por la Ley.*

*ARTICULO 10. En cuanto a la División Administrativa de la Policía Nacional, expresada en el Artículo 15 de la Ley, el reglamento especial de organización policial que para tales fines se hará, ampliará y detallará las subdivisiones de lo dispuesto en el mismo.*

*ARTICULO 11. Además de lo establecido en el Párrafo I, del Artículo 15 de la Ley, la Policía Nacional está conformada por la Dirección Central de Policía Escolar, la Dirección Central de Información y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Relaciones Publicas, el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, Dirección Regional Sur Central, Dirección Regional Este, Dirección Regional Sureste, Dirección Regional Oeste y Dirección Regional Norcentral.*

*ARTICULO 12. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 19, Párrafos I y II de la Ley, la Policía Nacional, a través de sus dependencias, Dirección de Seguridad Vial y Autoridad Metropolitana del Transporte, se encargará de la seguridad, vigilancia y control del tránsito vehicular y el transporte de personas y cargas en todo el territorio nacional, para lo cual coordinará con todas las autoridades públicas y las instituciones privadas que estén relacionadas con estos aspectos.*

**CAPITULO IV**  
**FUNCIONES Y ACTUACIONES POLICIALES**

*ARTICULO 13. Las funciones señaladas en el Artículo 25 de la Ley, son de carácter enunciativas y no limitativas tal y como se expresa en la letra “9” de dicho artículo. Lo que significa que toda violación a las leyes dominicanas, cuya persecución no este debidamente asignada por ley a ningún organismo del Estado, será competencia de la Policía Nacional.*

*ARTICULO 14. En base a lo establecido en el Artículo 26, de la ley, la Policía Nacional, actuara de oficio, es decir, que no necesita esperar una orden expresa para accionar en contra de los infractores de las leyes e implementar mecanismos de prevención y educación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadana, sin perjuicio de lo establecido en sus principios básicos de actuación.*

*ARTICULO 15. Los principios básicos de actuación, son las normas y reglas que rigen la actuación en servicio de los miembros de la Policía Nacional, los que están basados en seis pilares fundamentales detallados en el Artículo 27 de nuestra ley. Los mismos son aplicables también en el proceso de interrelación de la Policía Nacional con los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal, así como cualquier persona o entidad privada.*

*ARTICULO 16. En cuanto a lo expresado en el literal (f) del Artículo 27 de la Ley, además de la confidencialidad de las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, la confidencialidad se aplicará también al o los informantes o confidentes y cuando el cumplimiento del deber, el interés de la justicia o el debido proceso exijan lo contrario, solo se hará público si el confidente o informante o la información confidencial, han sido los causantes directos o indirectos del delito en cuestión.*

*ARTICULO 17. Además de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley, los Directores Centrales, Regionales y Comandantes Departamentales, previa autorización del Jefe de la Policía Nacional, cuando la naturaleza y necesidad del servicio lo requieran, podrán dar la autorización en sus respectivas jurisdicciones.*

*ARTICULO 18. En cuanto a lo expresado en el Párrafo 111, del Artículo 33 de la Ley, el Consejo Consultivo de Género, como órgano asesor del Jefe de la Policía Nacional, promoverá también la correcta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación de hombres y mujeres en base a sus actitudes y aptitudes naturales, dedicación, capacitación y proyección en todas las funciones policiales, estableciendo los lugares donde cada uno de estos puedan rendir una mejor labor, para lo cual elaborara un informe escrito al Jefe de la Policía Nacional.*

**CAPITULO V**  
**CARRERA Y ESTATUTOS POLICIALES**

**DEL INGRESO, DEL PERSONAL, DEL ESCALAFON, DE LOS ASCENSOS, DE LOS DERECHOS PROFESIONALES Y DE LAS RESPONSABILIDADES**

*ARTICULO 19. Al expresar el Artículo 35 de la Ley, que el régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional, se adecuara a lo previsto en esta ley, significa claramente que por ser la Policía Nacional, una institución de naturaleza policial, disciplinada, de carrera profesional y competencia especializada, sus miembros tienen su propio régimen laboral, por lo que cualquier situación que no esté contemplada en las leyes y reglamentos policiales, será resuelta en base a lo establecido en las demás disposiciones generales vigentes, propias de los servidores públicos.*

*ARTICULO 20. La clasificación expuesta en el Artículo 38 de la Ley, real y efectivamente divide los miembros de la Policía Nacional, en: (1) Miembros de Carrera Policial y (2) Miembros Policiales Administrativos. Los miembros policiales Administrativos se dividen en: Profesionales y Técnicos. El reglamento especial para los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembros Administrativos, ampliará y detallará las demás subdivisiones, niveles o categorías que sean necesarios.*

*ARTICULO 21. Para los fines de la Ley y este Reglamento, 10s Aspirantes a oficiales y/o rasos, expresados en el Párrafo I, del Artículo 39 de la Ley, aunque son aquellos que se encuentran recibiendo la capacitación y entrenamiento para optar por sus respectivas categorías, estarán enmarcados dentro de los Miembros de la Carrera Policial.*

*ARTICULO 22. De igual forma, en base a lo dispuesto en los Párrafos II, literales (c) y (d) así como el Párrafo III, del Artículo 66 de la Ley, queda prohibido el reingreso a las filas de la Policía Nacional, de todos aquellos miembros policiales que hayan sido dados de baja o cancelado su nombramiento por mala conducta, después de haberse observado los procedimientos legales correspondientes.*

*ARTICULO 23. Lo consignado en el Párrafo III, del Artículo 39 de la Ley, se hará siempre que para tales fines existan las suficientes solicitantes femeninas, en caso contrario se harán los ingresos conforme a la cantidad de candidatos, hombres y/o mujeres que hayan calificado en las pruebas.*

*ARTICULO 24. El Párrafo 11, del Artículo 44 de la Ley, cuando manda que los niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, quiere significar que a los miembros de la Policía Nacional, además de su rango se les especifique en que áreas de los estudios policiales se han especializado. Asimismo, cuando en dicho párrafo se expresa que esto se hará con clara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación de las funciones administrativas y de investigación criminal, no se refiere a los Miembros Policiales Administrativos, sino a la parte preventiva de la función policial. Mientras que en la lista de grados que sigue, dentro de este mismo párrafo, después de “primeros tenientes (a)”, en vez de “Capitán (a)” que esta repetido, debe leerse “Segundos Tenientes (a)”.*

*ARTICULO 25. En cuanto a lo especificado en el Artículo 45 de la Ley, el reglamento que regirá a los miembros Administrativos de la policía, entre otras cosas, clasificará los diferentes niveles que existirán en esta división.*

*ARTICULO 26. El Artículo 53 de la Ley, al hablar de la degradación, quiere significar que solo el Tribunal de Justicia Policial, puede disponer mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la degradación al rango inmediatamente inferior de un miembro de la Policía Nacional.*

*ARTICULO 27. En cuanto a lo expresado en el párrafo del Artículo 54 de la Ley, corresponde a la Dirección de Asuntos Internos realizar las investigaciones de antecedentes conductuales de los candidatos a ingresar a la Policía Nacional.*

*ARTICULO 28. La excepción que el Párrafo II del Artículo 55 de la Ley, hace para los discapacitados profesionales o técnicos, que incluye el literal (e), solo se refiere a la parte propia de su discapacidad, quedando claramente establecido que es un requisito indispensable para el ingreso a la Policía Nacional, en cualquiera de sus formas, estar sano física y mentalmente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 29. En el ámbito de lo expuesto en el Artículo 56 de la Ley, cuando se trate de extranjeros, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, procederá a depurar e investigar los antecedentes del candidato a nivel internacional a través de los organismos correspondientes. Lo mismo se hará con los candidatos dominicanos que soliciten ingresar en base a lo dispuesto en los artículos 55 y 56, cuando se compruebe que han residido en otro país.*

*ARTICULO 30. En cuanto a lo contemplado en el Artículo 57 de la Ley, queda establecido en la carrera policial, que los estudios válidos para ejercer el mando y ascender a los diferentes grados y niveles, son los estudios policiales realizados en el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, u otras instituciones extranjeras de estudios policiales superiores, homologados por la Secretaria de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología y nuestro Instituto. Los estudios de otra índole efectuados en cualquier instituto o universidad nacional o extranjera debidamente reconocidos, serán válidos para los niveles de los Miembros Administrativos de la Policía Nacional.*

*ARTICULO 31. El Párrafo I, del Artículo 58 de la Ley, quiere significar que los miembros de la Policía Nacional, seleccionados para realizar cursos de grado, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 58, deberán aprobar el curso correspondiente y el examen de oposición que para tales fines organice la rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, entonces estarán en condiciones de ser ascendido al rango inmediato superior, siempre que existan las plazas correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 32. Los derechos a que se refiere el literal (a) del Artículo 59 de la ley, cuando habla de la estabilidad en el empleo, se refiere a que ningún miembro de la Policía Nacional, podrá ser removido de su cargo sin causa o motivo evidentemente justificados, ni puesto en situación de retiro por la autoridad competente, fuera de lo establecido en los Artículos Nos. 80, 81, 82, 95 y 96 de la ley.*

*ARTICULO 33. Basados en lo contemplado en el Artículo 61 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, son responsables individual y directamente por los actos y consecuencias que se deriven de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones profesionales. En el caso de que tales actos deriven en acciones legales en su contra, si han actuado apegados a las normas legales y los reglamentos de nuestra Institución, la Policía Nacional, estará en la obligación de asignarle un abogado del cuerpo policial de manera gratuita.*

*ARTICULO 34. En cuanto a la investigación externa independiente de que habla el Párrafo II del Artículo 62 de la ley, resulta que la Policía Nacional, no le ordena ni obliga al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente a realizar investigación alguna, sino que en caso de que este así lo hiciere, es un deber de la Policía Nacional, brindarle plena colaboración y sus conclusiones serán ponderadas por el Consejo Superior Policial, en base a lo que establecen nuestras leyes y reglamentos, para luego emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas.*

*ARTICULO 35. Al amparo de lo indicado en el Artículo 64 de la Ley, la suspensión en funciones solamente se producirá después del estudio, opinión y recomendación que el Director de Asuntos Legales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hará a la solicitud de la misma, cuyos resultados remitirá al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.*

**CAPITULO VI**  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO ARTICULO**

*ARTICULO 36. Dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 65 de la Ley, al personal administrativo, por ser miembros de la Policía Nacional, de plenos derechos, se les aplicara también lo dispuesto en los literales (d y f) del Artículo 65 de la ley.*

*ARTICULO 37. En base a lo establecido en el Artículo 66, el Oficial Ejecutivo, es aquel oficial del nivel superior, cuya función es velar por el mantenimiento del orden disciplinario, de las estructuras físicas y los entornos de la Dirección o Departamento a que pertenezca, así como ejecutar, supervisar y registrar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros policiales. De igual forma los oficiales del nivel medio, podrán ejecutar al personal bajo su mando, lo dispuesto en el literal (a) del artículo 65 de la ley y de manera preventiva y provisional, cuando el caso así lo requiera, lo expuesto en el literal (c) del mismo artículo, hasta tanto la instancia correspondiente se pronuncie al respecto.*

*ARTICULO 38. Las faltas disciplinarias enunciadas en el Artículo 3 de la Ley 5230 de fecha 9 de octubre del año 1959, cuyas sanciones estaban dispuestas en los Artículos Nos. 4 y 5 de dicha ley, serán sancionadas en base a lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e y f del Artículo 65 de la Ley 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 39. Para los fines de la ley y este reglamento, en virtud de lo establecido por los Artículos 25, 65 y 66, en principio, todas las alteraciones o violaciones al orden disciplinario de la Policía Nacional, las acciones y pormenores propios del servicio, así como los hechos relacionados con la Policía Nacional y/o sus miembros, deberán informarse por escrito, siguiendo el ordenamiento regular de la cadena de mando. Estos informes se dividirán por su Premura, en (a) Preliminar y (b) Definitivo y por el Grado de privacidad de la información, en (a) Secreto o confidencial y (b) Abierto. Cuando la urgencia del caso así lo amerite, la situación se podrá informar de manera verbal y se considerara como un informe preliminar.*

*ARTICULO 40. Además de lo expresado en el párrafo I, del artículo 66 de la ley, corresponderá también al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, la aplicación de los literales d y f, del Artículo 65.*

*ARTICULO 41. Las separaciones del servicio activo descritas en el Párrafo II, del Artículo 66 de la ley, son aplicables a todos los miembros de la Policía Nacional.*

*ARTICULO 42. Para los efectos de nuestra ley y su reglamento de aplicación, se considerara como causa de separación del servicio activo, además de lo expuesto en el Párrafo II, del Artículo 66 de la ley, cuando, en base a lo expresado en el Párrafo III, del mismo artículo, el resultado de una investigación previa realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, Las Direcciones Centrales de Asuntos Internos y de Investigaciones Criminales o de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comisión que se designare al efecto, determinaren la separación, luego de pasar por los procedimientos legales correspondientes.*

*ARTICULO 43. En virtud del mandato establecido en el Artículo 67 de la Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional, investigará todas las violaciones, por acción u omisión, al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones en servicio. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigará las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de este. La Dirección Central de Asuntos Internos, dará seguimiento, respetando nuestras leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento de los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía Nacional, luego de lo cual elaborará un informe al Jefe de la Policía Nacional, con sus opiniones y recomendaciones.*

*PARRAFO. Para la consecución de estos fines, la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos, intercambiaran informaciones en aquellos casos de investigaciones que les sean afines.*

*ARTICULO 44. (Transitorio). En base a lo dispuesto en el Artículo 68 de la ley, para los fines correspondientes, hasta tanto se redacte el nuevo reglamento disciplinario de la Policía Nacional, el ordenamiento disciplinario de la institución, será regido por su Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y su reglamento de aplicación, así como la Ley No. 5230.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 45. El Artículo 69 la ley, en su primera parte, quiere significar que las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional, solo se harán en base a lo dispuesto en los Artículos Nos. 65, 66, 67 y 68 de la ley, así como lo expresado en este reglamento. Cuando en el caso de que una sanción o la recomendación de sanción, sean recurridas o llevadas, en uno u otro caso, respectivamente, por ante el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias, entonces la sanción impuesta o la recomendación de esta, no serán definitivas, hasta tanto se pronuncie una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respetando los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Mientras que en la parte final de dicho artículo, establece, que cuando por la necesidad del momento y para dejar a salvo el orden disciplinario, una autoridad policial competente sancione de forma oral a un subalterno, posteriormente y a la mayor brevedad, deberá instrumentar el informe escrito correspondiente.*

*ARTICULO 46. La sanción disciplinaria de separación definitiva, tal como lo indica el Artículo 65 de la Ley, es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, lo cual se hará independientemente y sin perjuicio de las sanciones penales de que pudieran ser objeto.*

*ARTICULO 47. Lo dispuesto en los Artículos 65, Párrafo Único, en lo que respecta a las multas y el 66 en lo que concierne al derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial, entrarán en vigencia a partir de la elaboración y aprobación del reglamento disciplinario de la Policía Nacional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAPITULO VII*  
*VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS*

*ARTICULO 48. El termino de “vacaciones pagadas” a que alude el artículo 71 de la ley, se refiere a que los miembros de la Policía Nacional, de carrera policial, en servicio activo disfrutarán anualmente de un periodo de vacaciones, en las que, durante su ausencia, seguirán devengando normalmente el sueldo correspondiente a ese periodo, lo cual no significa, que recibirán un sueldo o fracción de sueldo adicional. En el caso de lo expuesto en los Literales (a) y (b) del Artículo 71 de la Ley, estas vacaciones podrán ser fraccionadas en dos periodos, solo dentro del año que le correspondan las mismas.*

*ARTICULO 49. En virtud de lo establecido en el Párrafo I, del Artículo 71 de la ley, hasta tanto se redacte el reglamento para el personal administrativo, donde se establecerán los niveles y categorías, estos disfrutarán de un periodo de vacaciones de (21) días calendarios, los Profesionales y de (15) días calendarios, los técnicos, con las mismas prerrogativas que los de carrera policial.*

*ARTICULO 50. En el ámbito de lo expresado en los Artículos Nos. 72, 73, 74, 75, 77 y 78, de la ley, las vacaciones, licencias y permisos, deberán ser solicitados por el interesado de manera escrita a la autoridad competente, usando la vía u órgano regular correspondiente, salvo en el caso del Artículo 76, que estará bajo la apreciación del o los médicos competentes de la Dirección de Sanidad Policial, que manejen el caso, luego de la evaluación y estudio de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 51. El otorgamiento de las concesiones a los miembros de la Policía Nacional, dispuestas en los Artículos Nos. 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley, no afectan en lo absoluto el derecho que tienen estos a disfrutar de sus vacaciones anuales, con todas sus prerrogativas, en virtud de lo establecido en los Artículos Nos. 71 y 72 de la ley.*

*ARTICULO 52. La autoridad que le da el Artículo 78 de la ley, a 10s miembros del nivel medio, de conceder permisos dentro del territorio nacional al personal policial bajo su mando, por un periodo de hasta (72) horas, se aplica únicamente a los casos expresados en los Artículos Nos. 74 y 75 de esta ley.*

*ARTICULO 53. En los casos de las licencias o permisos para cursar estudios dentro o fuera del país, las mismas deberán ser evaluadas por la Dirección de Educación y Entrenamiento, la que emitirá por escrito su opinión y recomendación, al Jefe de la Policía Nacional. Cuando se produzca la autorización para la realización de los estudios correspondientes, el o los designados continuarán devengando sus sueldos. Los miembros policiales, al concluir estos estudios continuarán laborando en la Policía Nacional, por un periodo no menor al doble del tiempo que duro el curso realizado. En el caso de que no se cumpla con este mandato, el miembro policial será sancionado con el pago a la Policía Nacional, del doble de lo que costaron sus estudios y de 10s sueldos percibidos durante la realización de los mismos, cuando la institución haya pagado estos estudios; en el caso contrario, solo deberá pagar el doble de los sueldos percibidos, sin perjuicio de las sanciones penales de que pudiere ser objeto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAPITULO VIII*  
*RETIRO POLICIAL Y JUBILACIONES*

*ARTICULO 54. Partiendo de lo dispuesto en el Artículo 80 de la ley, el retiro es la situación en que se coloca a todos los miembros de la Policía Nacional, al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho a1 uso del uniforme, en las condiciones determinadas en el Artículo 83 de la ley, con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*ARTICULO 55. En cuanto a lo expresado en el Párrafo Único, del Artículo 80 de la ley, el reglamento del Comité de Retiro establecerá para los miembros policiales administrativos, las categorías o niveles, con sus subdivisiones, en las que se establecerá las escalas correspondientes, que vayan en consonancia con lo establecido en el Artículo 96, Párrafo I de la Ley.*

*ARTICULO 56. En virtud de lo establecido en los Artículos Nos. 80, 81 y 82 de la ley, ningún miembro de la Policía Nacional, podrá ser puesto en situación de retiro fuera de lo establecido en la Constitución de la Republica y en los Artículos Nos. 95, 96, 97 y 98 de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos Nos. 65 y 66 de la ley, todo lo cual deberá ser refrendado siempre por el Consejo Superior Policial.*

*ARTICULO 57. Cuando el Consejo Superior Policial conozca de casos en que se vaya a determinar la separación o el retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional, el voto de sus miembros se hará de manera secreta. Cuando en el caso que se trate esté involucrado un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembro del Consejo, este no deberá estar presente en el momento de la deliberación y votación.*

*ARTICULO 58. Conforme a lo establecido en la primera parte del Artículo 82 de la ley, donde se define, que el retiro voluntario, es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley, queda establecido que de acuerdo a lo expresado en el Artículo 95, literal (a) de la ley, los miembros de la Policía Nacional, que hayan cumplido veinte (20) años en servicio activo, adquieren el derecho de ejercer o solicitar de manera particular, cuando lo consideren pertinente, su retiro voluntario, no pudiendo ninguna autoridad ponerlo en situación de retiro, sino en virtud de lo establecido en la Constitución de la República y en los Artículos Nos. 66 en su párrafo 111, 82 parte in fine, 96 y 98 de la ley.*

*ARTICULO 59. Además de lo establecido en la segunda parte del Artículo 82, así como los Artículos Nos. 96 y 98 de la ley, se considerará como retiro forzoso y obligatorio, lo expresado en el artículo 66, párrafo 11, literales (c), (d) y (e), así como el Párrafo III, del mismo artículo, cuando al miembro policial que se le aplique alguno de ellos, hayan cumplido veinte (20) o más años de servicio activo en la institución.*

*ARTICULO 60. En aquellos casos previstos en el Artículo 97 de la Ley, el Comité de Retiro procederá de oficio a tramitar la pensión correspondiente del beneficiario.*

*ARTICULO 61. Lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 110 de la ley, se hará conforme a lo expresado en el Párrafo I, del Artículo 96*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ley. Los miembros de la Policía Nacional, que al momento de su retiro, no entren en los topes dispuestos en el indicado párrafo, su pensión será igual al último sueldo devengado, dividido entre treinta (30), multiplicado por la cantidad de años que sirvió a la institución, sumándole a dicho total la, si fuere una o las dos asignaciones que más le favorezca, que haya recibido en un cargo o función determinada, ocupado dentro de la Policía Nacional. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, nunca se computarán más de dos asignaciones.*

*ARTICULO 62. Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de años de servicios que prestaron a la institución.*

*ARTICULO 63. En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.*

*ARTICULO 64. Además del Artículo 95 a que alude el Párrafo Único, del Artículo 110 de la ley, se considerara también para los mismos fines, lo establecido en el Artículo 96 hasta su párrafo I.*

*ARTICULO 65. Para los efectos de la ley institucional policial, además de lo dispuesto en el Párrafo IV, del Artículo 129 de la Ley, queda incorporado a la nueva estructura orgánica de la Policía Nacional, el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional, conforme al decreto que lo creo y su reglamento interno.*

*ARTICULO 66. Los certificados o documentos expedidos por la Policía Nacional, a que se refiere el Artículo 128 de la ley, son, el Certificado de no Antecedentes Policiales, así como aquellos expedidos por las diferentes dependencias de las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales, de Seguridad Vial y de Recursos Humanos de la Policía Nacional, entre otros.*

*ARTICULO 67. En cuanto a lo que establece el Artículo 127 de la ley, la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, se encargará de darle seguimiento a los casos contemplados por dicho artículo, debiendo mantener informado al Jefe de la Policía Nacional, de todos los procesos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 68. En cuanto a lo expresado en el Párrafo Único del Artículo 127 de la Ley, estos procedimientos se harán a través de la Jefatura de la Policía Nacional.*

*ARTICULO 69. En base a lo expresado en el Artículo 128 de la ley, el Encargado del Departamento Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, velará y dará seguimiento al fiel cumplimiento de lo dispuesto por dicho artículo.*

*ARTICULO 70. Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, serán contemplados en los reglamentos especiales internos de las diferentes dependencias policiales.*

f. Prosiguiendo con nuestro análisis, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), entre otros argumentos, en lo siguiente:

*Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que la accionante, se desempeñó como Subdirector Regional Sur, según la Orden Especial núm. 064-2006 y fue puesto en retiro en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil ocho (2008); por tanto, a la luz de la anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, en su artículo 111 y el Decreto núm. 731-04, en sus artículos 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefede la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, situación que no se ajusta a la realidad del hoy accionante, puesto que se ha podido constatar, que esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; razones por las cuales este Tribunal rechaza las pretensiones de la parte accionante y el amparo de cumplimiento en cuestión.*

g. La parte recurrente, no conforme con lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) y remitido al Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde plantea que la sentencia recurrida sea revocada, en razón de que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, así como al deber de motivación de las decisiones, al ser aplicadas erróneamente por el tribunal *a-quo* las disposiciones de los artículos 110 y 134 de la Ley núm. 96-04.

h. El Comité de Retiro de la Policía Nacional planteó en sus conclusiones que sea confirmada la sentencia –rechazando en consecuencia el recurso de revisión– en razón de que el Tribunal *a-quo* realizó una correcta interpretación y valoración de las disposiciones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, relativo al reglamento de aplicación de dicha ley, concluyendo que la adecuación de la pensión de la parte accionante –hoy parte recurrente– no procede en la especie en razón de lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien es cierto que el oficio No. 1584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, autorizo las adecuaciones de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, no menos cierto es que el referido oficio fue emitido en consonancia con los artículos 111 y 134 de la Ley Institucional No. 96-04 de la policía nacional, la cual fue acogido según el oficio 0210 de fecha 6/12/2011, del Director de la Reserva de la Policía Nacional.*

*Que dicha comunicación establece en su parte in fine que la misma sea aplicada, aquellos Oficiales que fueron puestos en retiro antes de la promulgación de la Ley 96-04, la cual no es el caso del hoy accionante, ya que fue puesto en retiro el 8/8/2008, después de haber sido promulgada la referida Ley 96-04.*

i. Por su parte, las co-recurridas, de un lado, Policía Nacional, y el otro, Procuraduría General Administrativa, también plantean el rechazo del recurso que nos ocupa. La primera sostiene que el juez *a-quo* actuó correctamente al rechazar la acción de amparo de cumplimiento en razón de que el accionante no cumple con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley núm 96-04, que imperaba al momento de su puesta en retiro, así como tampoco con lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, previamente indicado. La segunda plantea que la sentencia recurrida debe ser confirmada por haber sido dictada en estricto apego a la Constitución y las leyes y sostiene que la sentencia atacada

*contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y el acto administrativo del cual se invocara la violación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*muy especialmente no presento prueba de que dicho recurrente cumpliera con los requisitos de rango y cargo para la adecuación de pensión pretendida; razón por la cual la sentencia de marras deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

j. Conforme el análisis realizado de la glosa de documentos que conforma el expediente y de la sentencia recurrida, así como de los argumentos vertidos por las partes, este tribunal ha podido constatar que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal, en razón de que no debió rechazar la acción de amparo de cumplimiento, sino que debió observar la regla de admisibilidad dispuesta para el amparo de cumplimiento, que se rige por lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y, en tal caso, declararla improcedente –más no rechazarla– y que además incurrió en una interpretación errónea tanto de lo que establece el Oficio núm. 1584, como del principio de irretroactividad de la ley y de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) –refrendado por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)– y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, dictado por el presidente de la República el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), pues contrario a lo decidido por el tribunal *a-quo*, no se tomó en consideración que de la lectura del acto, cuyo cumplimiento era requerido, se puede evidenciar que también le era aplicable al accionante, en razón de que se hizo extensivo a todos los oficiales en situación similar a los señalados en el referido acto y de que, posteriormente, mediante los artículos 111 y 134, se reconoció que la adecuación también procedía en favor de aquellos miembros que ya se encontraran en condición de retiro, como sucedía en la especie, reiterando que el accionante fue puesto en retiro el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008). En consecuencia, conforme se desprende de las normas cuyo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento exige la parte accionante, hoy recurrente, no podía prohibírsele o impedirse el aumento del monto de la pensión.

k. En atención a lo señalado en los párrafos que anteceden, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de amparo debe ser acogido y, en consecuencia, la Sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00128, adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), debe ser revocada.

l. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida ésta última no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada).*

m. En relación con la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, conviene precisar que ésta se encuentra sujeta al cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

n. El artículo 104 dispone que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, se perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

o. Dicha disposición legal establece expresamente que la acción de amparo de cumplimiento -como la que nos ocupa- tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar y/o la norma que se le impone. En el presente caso, el accionante procura el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584 y lo previsto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) –refrendado por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que dispone: “Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley”.

p. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 105, que establece lo relativo a la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento y específicamente lo contenido en el párrafo I que reza: “Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”, y lo relativo al artículo 106, que exige dirigir la acción de cumplimiento contra la autoridad renuente a quien corresponda el cumplimiento, se constata que el accionante, hoy recurrente, cumple con dichos requisitos pues, en primer orden, se trata de un miembro de la institución castrense que se encuentra pensionado por haber sido puesto en condición de retiro y a quien el no cumplimiento del acto y normas descritas le vulnera su derecho fundamental a la igualdad, en razón de que fue excluido de la readecuación de su pensión; no obstante, haber sido concedida en favor de otros exmiembros de la referida institución; y, en segundo orden, la acción de amparo de cumplimiento se dirige contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridades a las cuales corresponde la ejecución del referido acto y las normas legales.

q. En relación con la acción de amparo de cumplimiento, es menester recordar que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 consagra lo siguiente:

*Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En ese sentido, se observa que para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se requiere que el afectado, previamente, haya exigido a la autoridad competente el cumplimiento de la ley y que ésta persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; por consiguiente, vencido el plazo antes citado, el accionante cuenta con un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento.

s. Tal y como hemos indicado en los párrafos que anteceden, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez requirió a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), refrendados por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, de tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la puesta en mora para el cumplimiento de la norma o acto administrativo relativo al aumento o readecuación del monto de su pensión, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta. Tal situación dio origen a la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por parte de Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Conviene precisar que no basta el cumplimiento de los plazos, sino que del contenido del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales.

u. Tal y como argumentó el accionante, el incumplimiento de las normas previamente indicadas vulnera su derecho a la igualdad, a la seguridad social y al debido procedimiento, en la medida en que le ha sido negada la readecuación del monto de la pensión que devenga con ocasión de haber sido puesto en condición de retiro como coronel (r) de la Policía Nacional.

v. El Tribunal Constitucional, en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, en su Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

*En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento del presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

w. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0204/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) –que reitera lo dispuesto en la indicada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0568/17– al conocer de un recurso de revisión contra una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento contra el mismo acto y normas legales mencionadas –y de supuestos fácticos similares al de la especie– este tribunal en sus motivaciones expresó que:

*Este tribunal constitucional considera que del referido acto se desprende, de conformidad con el ya citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que el aumento de las pensiones no se prohíbe, sino que ... a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

x. Así las cosas, este tribunal, del análisis de los argumentos vertidos por las partes y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo antes descrito, estima que la acción de amparo de cumplimiento incoada por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez debe ser acogida y, como consecuencia, que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, de tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión del coronel (r) de la Policía Nacional, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez.

y. Este tribunal, en aras de garantizar la ejecución de la presente sentencia, impone una astreinte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91<sup>4</sup> y 93<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11. En relación con la figura de la astreinte, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.

z. Amén de lo anterior, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció:

*En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante;*

---

<sup>4</sup> Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

<sup>5</sup> Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

aa. Por lo tanto, en aplicación de lo precedentemente expresado procede imponer el astreinte en la forma que se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

bb. En consonancia con lo anterior, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00128 y declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue el monto del salario otorgado por la pensión en favor del accionante, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia

**CUARTO: IMPONER** a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago de la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley número 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por Rafael Gabriel Heriberto Mena



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez, en contra de la sentencia número 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**